



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 095
Acta de Decisión N° 033**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **Sala DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 036 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señora **MARIO PAYAN REYES** en contra de la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-017-2019-00164-01

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

HECHOS

1. El señor Mario Payan Reyes, firmo Contrato de trabajo con la Entidad Financiera BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., desde el 01 de agosto de 1949, desempeñando el cargo de Supernumerario, devengando un salario de Ciento Veinte Pesos (\$120.00)
2. El día 11 de Noviembre de 1954 se celebró un nuevo contrato de trabajo entre el señor Mario Payan Reyes y el BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A en el cargo de Secretario – Contador y las asignadas por la Gerencia.
3. El día 29 de Abril de 1974 le fue otorgada pensión de jubilación a mi poderdante por parte del Banco de Colombia; luego del mencionado reconocimiento continuo prestando sus servicios para la entidad.
4. El día 02 de Mayo de 1974 el Señor Payan, celebra otro Contrato con el BANCO DE COLOMBIA para desempeñar el cargo de PERSONAL DIRECTIVO.



5. Dentro de los contratos celebrados, se encontraba relacionados las condiciones pensionales para aplicar a los trabajadores al momento de llegar la edad pensional y el tiempo laborado.
6. El tiempo Total de Servicio de mi poderdante fue de Treinta y Tres (33) años Dos (02) Meses y Ocho (08) días en total.
7. No obstante, una vez mi representado, cumplió el requisito sine qua non del tiempo laborado, procede la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., a reliquidar la pensión por jubilación, a partir del 01 de Julio de 1982 aplicándole el porcentaje del 72.50%, basándose en la tabla donde indica que los años laborados fueron 25 años de servicio.
8. Situación que alerta a mi mandatario, toda vez que como indica en el documento entregado por el **BANCO DE COLOMBIA**, donde en efecto conceden la pensión por jubilación, se indica expresamente el tiempo **TOTAL LABORADO**, teniendo **un total 33 años laborados** en la entidad. Lo cual, para el caso que nos ocupa, la tasa que deberían aplicar es del 94.50%, como quiera que en la tabla creada por la misma entidad indica que cuando se "años de servicio 30 o más, se tiene derecho al 94%...", requisito cumplido por el señor **MARIO PAYAN REYES**.
9. El señor **MARIO PAYAN REYES**, el día 17 de Febrero del año 2000 procede a radicar petición formal ante BANCOLOMBIA S.A. solicitando la reliquidación de su pensión, teniendo como salario promedio para la liquidación el valor de \$ 85.925,87, mismo que fue liquidado para la aplicación del porcentaje del 72.05 %, cuando lo correcto es el 94%, teniendo en cuenta el tiempo laborado.
10. La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante oficio de fecha 08 de mayo de 2000, procede a dar contestación, indicando que al momento de calcular la pensión a mi mandante, se obtuvo el porcentaje correspondiente al tiempo de servicios que tenía hasta la fecha de su jubilación, es decir el 29 de abril de 1974.
11. El 24 de Septiembre de 2018 el Señor Mario Payan, mediante apoderada, presenta Derecho de Petición ante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la revisión y reliquidación de la mesada pensional por jubilación reconocida por el BANCO DE COLOMBIA.
12. El día 17 de Octubre de 2018 BANCOLOMBIA S.A. procede a contestar la petición antes indicada manifestando que "...luego de adquirida la calidad de jubilado por parte del Banco, usted firmo un nuevo contrato de trabajo, prestando sus servicios por ochos (08) años más, y no obstante haberse hecho una reliquidación del monto de su pensión en 1982 con base en el salario promedio devengado en esta nueva etapa de servicio, no había lugar a aplicar un nuevo porcentaje a su mesada toda vez que la pensión ya había sido otorgada años atrás y no en 1982"

PRETENSIONES

1. Se Ordene a BANCOLOMBIA S.A. para que aplique integralmente la tabla de pensiones según los porcentajes establecidos en los contratos de trabajo de fecha 01 de agosto de 1949 y 11 de noviembre de 1954.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca el 94% como tasa para liquidar la pensión de jubilación por el tiempo total laborado en la entidad que corresponde a 33 años; ordenando aplicar el porcentaje indicado desde el 01 de Julio

de 1982 fecha en la que se realizó el ajuste errado de la pensión de jubilación.

3. Reconocido el Punto No. 2 de las presentes Pretensiones, solicito señor Juez se Ordene el reconocimiento y pago de los valores debidamente liquidados a favor de mi poderdante por concepto de la RETROACTIVIDAD, derivada del reconocimiento a que haya lugar con el aumento del porcentaje del ingreso base de liquidación, que se desprende de la debida aplicación de la Tabla de Pensión. ($IBL = 85.925.87 \times 94\% = \$ 81.770$), reconocimiento que se debe efectuar desde el 01 de Julio de 1982 fecha en la que se realizó el ajuste errado de la pensión de jubilación.

3. Realizadas las anteriores declaraciones de las pretensiones de este escrito, se ordene a BANCOLOMBIA S.A. de asumir la responsabilidad de orden laboral legal para el reconocimiento del derecho adquirido y de acuerdo con las facultades ultra y extra petita, condene a pagar las sumas que se deban, determinen y prueben dentro del proceso.

4. Se realice la correspondiente indexación de los valores reconocidos, desde el 01 de Julio de 1982 fecha en la que se realizó el ajuste errado de la pensión de jubilación hasta la ejecutoria de la Sentencia que decida el asunto aquí en litigio.

5. Por otra parte solicito señor(a) Juez, que condene a la parte Demandada BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. al pago de los correspondientes gastos, costas y agencias en derecho.

6. Reconocer personería jurídica a la suscrita para actuar.



RÉPLICA DE LA DEMANDADA

La institución financiera **BANCOLOMBIA** (anteriormente BANCO DE COLOMBIA) manifiesta, frente a los hechos 1° y 2°, 4°, 10° y 12° que son ciertos.

No son ciertos el 3°, expresa que el demandante no continuó prestando sus servicios, toda vez que el nuevo contrato laboral que se suscribió se hizo posterior a finalización de la relación laboral, que le permitió adquirir el estatus de pensionado.

Del 5°, indica que el contrato de trabajo que se celebró el 02 de mayo de 1974, no se establecieron condiciones pensionales, debido a que el accionante ya contaba con una pensión extralegal de jubilación.

Del 6°, aclara que las vinculaciones laborales del trabajador no son las indicadas por el mismo en el escrito de la demanda

Del 7°, aclara que la pensión extralegal de jubilación se le reconoció al demandante el 29 de abril de 1974 y que para el 01 de julio de 1982 se le realizó una reliquidación, actualizando el monto de la pensión con base al salario promedio devengado en el último contrato laboral, conservando el porcentaje de la liquidación inicial, debido a que el extrabajador ya contaba con el estatus de jubilado.

Del 8° y 9°, expresa que la aplicación del porcentaje de pensión no corresponde a 94.5%, porque para el reconocimiento del beneficio pensional se aplicaron las condiciones vigentes a la fecha de acusación y consolidación del derecho pensionado, conservándose el valor de 72.5%.

No le consta el hecho 11°, por lo que no se pronunció al respecto.

La accionada se opuso a cada una de las pretensiones de la actora.

Frente a las excepciones de fondo formuló las siguientes. 1°; prescripción. 2°, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda. 3°, buena fe. 4°, compensación. 5°, pago. 6°, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 036 del 18 de marzo de 2021, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por BANCOLOMBIA S.A., frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, resultando inane pronunciarse sobre los demás medios exceptivos por sustracción de materia.

SEGUNDO: ABSOLVER a BANCOLOMBIA S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor MARIO PAYAN REYES, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio el demandante MARIO PAYAN REYES. Tásense por la secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del demandante.

CUARTO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** a favor del demandante por ser totalmente adversa a sus pretensiones, ello en el evento de no ser apelada.

Esta providencia queda notificada EN ESTRADOS a las partes.

El A quo fundamenta su decisión en que no era viable realizar una reliquidación sobre la pensión, debido a que no podía ser modificada al encontrarse consolidada.

Así mismo, señala que de acuerdo con interpretación del artículo 51 y 49 del reglamento de trabajo, se concluye que el trabajador pensionado está habilitado para continuar su trabajo, no aumentar el monto prestacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la consulta

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si debe o no realizarse la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, toda vez que trabajó durante 8 años posteriores al reconocimiento de su pensión.

Caso concreto

La discusión se centrará en determinar, conforme a lo probado y debatido, si BANCOLOMBIA S.A. (anteriormente Banco de Colombia) debe realizar la reliquidación del señor MARIO PAYAN REYES. Esto debido a que, posterior al



reconocimiento de su pensión, continuó prestando sus servicios para la empresa accionada, sumando más de 33 años de relación laboral.

Se precisa que existe una pensión extralegal, la cual se encontraba determinada en el reglamento interno de trabajo de BANCO DE COLOMBIA, en adelante BANCOLOMBIA S.A. Por esta razón, la motivación corresponderá a lo escrito dentro del documento mencionado, el cual indicará si el accionante tiene derecho o no a la reliquidación de pensión por jubilación.

En el artículo 45 del reglamento interno de trabajo de 1954 de BANCOLOMBIA S.A., se establece en qué momentos se concede la pensión a los trabajadores permanentes. De interés es el literal B, el cual indica “pensión vitalicia cuando el empleado preste o haya prestado sus servicios al Banco durante veinticinco años consecutivos, cualquiera que sea su edad”.

PENSIONES

Artículo 45.—El Banco concederá una pensión a sus empleados permanentes en los casos siguientes: a) Pensión vitalicia cuando el empleado llegue o haya llegado a los sesenta años de edad, cualquiera que sea el tiempo de servicios; b) Pensión vitalicia cuando el empleado preste o haya prestado sus servicios al Banco durante veinticinco años consecutivos, cualquiera que sea su edad; c) Pensión de incapacidad cuando el empleado contraiga una enfermedad que le impida seguir trabajando, siempre que haya prestado servicios a la Institución por más de cinco años, pensión de la cual solamente comenzará a disfrutar una vez que hayan cesado todas las prestaciones correspondientes a enfermedades comunes, accidentes o enfermedades profesionales según el caso.

En el mismo reglamento, el artículo 47 expresa que las pensiones extralegales no son acumulables entre sí ni con la pensión de jubilación o vejez establecida en la ley.

Artículo 47.—Las pensiones extralegales, de que trata el presente reglamento, no son acumulables entre sí, ni con la pensión de jubilación o vejez establecida por la ley, ni con cualquiera otra que posteriormente se decrete; pero el empleado podrá optar por la pensión legal o extralegal que considere más favorable. Si optare por una de las pensiones extralegales, dentro del valor de ellas se considerará incluida la pensión que le correspondería de acuerdo con la ley.

El artículo 49 indica que los trabajadores que se encuentren pensionados podrán continuar trabajando en el banco, resaltando que sólo tendrán derecho a recibir el sueldo que les corresponda por su labor.



Artículo 49.— Cualquier empleado podrá continuar prestando sus servicios al Banco, aunque se halle en uno de los casos previstos para obtener el beneficio de una pensión legal o extralegal; pero en este evento sólo tendrá derecho a recibir el sueldo que le corresponda por su trabajo, sin perjuicio de que en el momento que deseara pueda retirarse del servicio para gozar de la pensión que le corresponda.

Finalmente, el artículo 51 determina la cuantía de las pretensiones extralegales que disfrutará el empleado, su cónyuge e hijos.

Artículo 51.— La cuantía de las pensiones extralegales establecidas en el presente reglamento se fijará así: se toma el promedio del sueldo anual devengado por el empleado durante los tres últimos años de servicio y este promedio se multiplica por la cifra que, de acuerdo con el sueldo que devengue y con los años de servicio prestados, corresponda en la siguiente tabla; ese producto dividido por ciento, representará la pensión anual que disfrutará el empleado o su cónyuge e hijos, según el caso.

AÑOS DE SERVICIO	HASTA 1200	1201 2400	2401 3600	3601 EN ADELANTE
5	10.25	10.00	9.75	9.50
6	12.60	12.30	12.00	11.70
7	15.05	14.70	14.35	14.00
8	17.60	17.20	16.80	16.40
9	20.25	19.80	19.35	18.90
10	23.00	22.50	22.00	21.50
11	25.85	25.30	24.75	24.25
12	28.80	28.20	27.60	27.00
13	31.85	31.20	30.55	29.90
14	35.00	34.30	33.60	32.90
15	38.25	37.50	36.75	36.00
16	41.60	40.80	40.00	39.20
17	45.05	44.20	43.35	42.50
18	48.60	47.70	46.80	45.90
19	52.25	51.30	50.35	49.40
20	56.00	55.00	54.00	53.00
21	59.85	58.80	57.75	56.70
22	63.80	62.70	61.60	60.50
23	67.85	66.70	65.55	64.40
24	72.00	70.80	69.60	68.40
25	76.25	75.00	73.75	72.50
26	80.60	79.30	78.00	76.70
27	85.05	83.70	82.35	81.00
28	89.60	88.20	86.80	85.40
29	94.25	92.80	91.35	89.90
30 o más	99.00	97.50	96.00	94.50

Analizando los artículos, se puede evidenciar lo siguiente.

1. Ninguno de los artículos prohíbe expresamente que los trabajadores no puedan sumar más años de servicio después de ser pensionados. Solo se indica la no acumulación de pensiones extralegales entre sí y la autorización de los trabajadores pensionados que deseen seguir laborando.
2. Existe una contradicción aparente entre los artículos 45 y 51 del reglamento Interno de Trabajo. El primero indica que a los trabajadores permanentes se les concederá una pensión vitalicia cuando hayan prestado sus servicios al Banco durante 25 años consecutivos con independencia de la edad. Sin embargo, el segundo menciona una tabla que establece el valor de porcentaje para el monto de la pensión según los años de servicio y otros factores que van más allá de los 25 años y con % mayores.



3. El artículo 51 es claro en su disposición sobre la fijación de cuantía de las pensiones extralegales, donde se ha determinado que de acuerdo con los años laborados corresponderá un porcentaje menor o mayor. Para el caso objeto de consulta, se observa que el señor MARIO PAYAN REYES inició su relación laboral con BANCOLOMBIA S.A., el 1 de agosto de 1949 y finalizó el 1 de julio de 1982, laborando en su totalidad 33 años, 2 meses y 29 días. Así mismo lo acredita BANCOLOMBIA S.A., en documento correspondiente a reajuste de pensión extralegal.


Banco de Colombia
FUNDADO EN 1.874

PRUEBA (5)

* REAJUSTE DE PENSION EXTRALEGAL DEL SEÑOR MARIO PAYAN REYES CODIGO			
98300 - BOGOTA - ✓			
FECHA DE LIQUIDACION	2a. ETAPA	01-07-82	✓
TIEMPO DE SERVICIOS	1a. ETAPA	25 AÑOS 0 MESES 09 DIAS	✓
FECHA DE INGRESO	2a. ETAPA	02-05-74	✓
TIEMPO DE SERVICIOS	2a. ETAPA	08 AÑOS 01 MES 29 DIAS	✓
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS		33 AÑOS 02 MESES 08 DIAS	✓
FECHA DE NACIMIENTO		16.06.28	✓
EDAD EN FECHA DE LIQUIDACION		54. AÑOS 0 MESES 15 DIAS	✓
ULTIMO SUELDO		\$64.000.00	desde el 01-03-81

En sentir de la Sala el porcentaje que se debió tener en cuenta para el reajuste de fijación de la mesada pensional era correspondiente a 94.50%, puesto que, si al pensionado se le tiene en cuenta los nuevos salarios, para ser coherente y armónico con el artículo 51 debió también aplicarse el % por la acumulación de años laborados, sin que exista vacío que nos lleve a aplicar como lo hace el juez de primera instancia la normatividad del Decreto 3041 de 1966, artículos 15, 18, 28 y 66, sea por el principio de favorabilidad con las características protectoras del Derecho del Trabajo o por vía del artículo 31 del Código Civil según el cual, lo odioso de una disposición no se tomará en cuenta para restringir una disposición.

Frente a la normatividad analizada, se pueden presentar dos interpretaciones, una que el reglamento no permite la suma de tiempo posterior a la jubilación; y otra, que indica que, si está permitida la acumulación, frente a lo cual al existir esa dubitación debe aplicarse la interpretación que más favorezca al trabajador.

En el documento señalado, se observa que se realiza un reajuste de la pensión extralegal, donde se reemplazó el IBL pero no la Tasa de reemplazo. Es necesario mencionar y destacar los principios de inescindibilidad de la norma y de favorabilidad.

Es imprescindible tener en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma, ya que no se aplicó en su integridad lo estipulado en el artículo 51 del reglamento, debido a que no se tuvieron en cuenta los años de servicio prestados para realizar el reajuste de la pensión extralegal.



“Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate (...).” (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación 02235 de 2019).

(En el presente caso, aplica el principio de inescindibilidad, al tratarse de normas jurídicas internas reguladas por el reglamento de trabajo)

Por otro lado, el principio de favorabilidad es un principio rector que ordena que los derechos deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con una efectividad máxima que favorezca al titular que goza de un derecho fundamental, como lo es una pensión, sin depender de que sea legal o extralegal.

“En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamiento. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador”. (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación 02235 de 2019).

Sobre el principio de favorabilidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1849 de 2023, 8 de marzo, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó sobre el principio de favorabilidad, lo siguiente: *“Al respecto, se advierte que contrario a lo planteado por la censura, esta Corporación tiene establecido en su jurisprudencia que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.”*

Se desprende de los principios descritos que, no se interpretó la norma jurídica interna del artículo 51 del reglamento de trabajo de forma íntegra y favorable al extrabajador y en un todo armonioso con las demás normas del reglamento. Por



esta razón, se debe realizar un reajuste sobre la mesada pensional con el tiempo total de servicio y los demás factores a los que alude la norma.

Al proceso se allegó prueba documental que confirma que el derecho de reajuste de la pensión extralegal del señor MARIO PAYAN REYES se consolidó en el año 1982, el cual el empleador hizo de manera inequívoca, como se explicó anteriormente. Sin embargo, el extrabajador informó su inconformidad en el año 2000, solicitando una nueva liquidación, la cual fue negada por la institución financiera.

Santiago de Cali, 17 de Febrero del 2000

Señores:
BANCOLOMBIA
División Relaciones Laborales
Attn: Dr. WILLIAM VARGAS RODRIGUEZ
Medellín

Muy Apreciados Señores:

Por medio de la presente confirmo mi inquietud formulada telefónicamente en la fecha al doctor William Vargas Rodríguez, relacionada con el error en que incurrió el Banco de Colombia al liquidar el mesaje de mi mesada pensional en el mes de Julio de 1982.

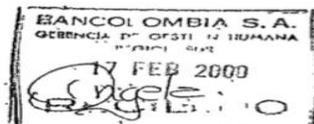
Como puede apreciarse por los documentos que me permito adjuntar, el salario promedio para la liquidación es de \$ 85.925,87, el que fue liquidado para el pago con el porcentaje del 72,5%, debiendo ser 94,3%, como aparece en la tabla que para tal fin registra el Contrato de Trabajo, por haber laborado 33 años y no 25, para tener en cuenta el porcentaje antes anotado.

Para una mejor ilustración les adjunto fotocopia de la liquidación de la pensión, suscrita por el doctor Francisco Reyes Posada, Jefe de Personal, la que por clara no merece comentario adicional. Así mismo, les hago llegar fotocopia del Contrato de Trabajo firmado el 20 de abril de 1949, fecha de mi ingreso al Banco.

En la confianza que encontrarán justa mi reclamación de efectuar nueva liquidación a mi pensión, me complace suscribirme atento servidor.


MARIO PAYAN REYES
c.c. # 7-1.330 Bogotá

Adj: Lo anunciado
Dirección: Calle 24 AN 5 6N-27
Apto 1101, Edificio Las Mercedes
Tel: 668 9726 FAX: -





BANCOLOMBIA

Medellín, 8 de mayo de 2000

Señor
MARIO PAYAN REYES
Calle 24 AN N° 6N - 27
Apartamento 1101 Edificio Las Mercedes
Teléfono (2) 668 97 26
Cali

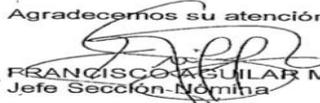
Damos respuesta a su comunicación del pasado 17 de febrero, mediante la cual solicita un reajuste pensional. Le informamos que el citado reajuste no es posible concederlo por carecer la petición de fundamento legal. Entre otras razones,

1. El Banco le otorgó a usted una pensión de jubilación extralegal con fecha de liquidación 29 de abril de 1974. El monto de la pensión se estableció con fundamento en la tabla establecida por el Banco para ese entonces, cuya copia viene adjunta en su comunicación.

En esa fecha se consolidó a su favor el derecho pensional que le asistía y por tanto se aplicaron las condiciones vigentes a la fecha, esto es, ~~calculando el monto de su pensión con los porcentajes correspondientes al tiempo de servicios que ostentaba a esa momento.~~ Así se desprende de la liquidación de pensión extralegal suscrita por el Banco.

2. En el año 1982 se realizó una reliquidación -cuya copia nos adjunta- mediante la cual se actualizó el monto de su pensión con base al salario promedio devengado por usted en la nueva etapa de labores y se conservó el porcentaje de liquidación, puesto que usted ya ostentaba el *status* de jubilado.

Agradecemos su atención y comprensión,


FRANCISCO ASULAR MAYA
Jefe Sección Nómina

Copia Doctor Enrique González B. Gerente Gestión humana Región Sur

Posteriormente, en el año 2018, el accionante nuevamente solicitó la revisión y reliquidación de pensión por jubilación, obteniendo respuesta desfavorable por parte de BANCOLOMBIA.



ASESORIA INTEGRAL EN SEGUROS Y SALUD LTDA.

NIT 805.013.333-4

División Jurídica - Asesorías

Excellencia en asesoría es nuestro servicio

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2018

N° 2018-1-00378

Señores:
JUAN CARLOS MORA URIBE
Presidente.
BANCOLOMBIA S.A.
Carrera 48 No. 26 - 85 Avenida Los Industriales.
Correo Electrónico: gciari@bancolombia.com.co.
Medellín - Antioquia.

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES DE QUE SEA REVISADA Y RELIQUIDADA LA PENSION POR JUBILACIÓN OBTENIDA A FAVOR DEL SEÑOR MARIO PAYAN REYES, CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 14.300, POR LOS AÑOS LABORADOS EN LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA S.A., TENIENDO EN CUENTA LA TABLA RELACIONADA EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1949 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 1954.

CATALINA LOAIZA DUARTE, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.846.685 de Cali, en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO PAYAN REYES**, también identificado con la C.C. 14.300 de Bogotá, mediante el presente escrito y haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, **SOLICITO LA REVISIÓN Y POSTERIOR RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL EN CALIDAD DE JUBILADO, OTORGADA A MI PODERDANTE POR LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA S.A., DE CONFORMIDAD A LA TABLA DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO DE FECHAS 01 DE AGOSTO DE 1949 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 1954, CON EL FIN DE OBTENER UN PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN DEL 94.05%, TENIENDO EN CUENTA QUE MI REPRESENTADO LABORO CON USTEDES MAS DE 30 AÑOS**; según lo siguientes:



Bancolombia

Medellín, 17 de octubre de 2018

Señor
MARIO PAYAN REYES
Cra. 3 N° 12-40 Oficina 407
Cali

Referencia: Respuesta derecho de petición.

En respuesta a su comunicación recibida el pasado 25 de septiembre a través de Apoderada, mediante la cual solicita la revisión y reliquidación de la mesada pensional por jubilación de acuerdo con la tabla establecida en los contratos de trabajo que tuvo con el Banco, le informo que su solicitud no es procedente por las siguientes razones:

La pensión de jubilación le fue otorgada por el antiguo Banco de Colombia el 29 de abril de 1974, luego de veinticinco (25) años de labores, razón por la cual se le aplicó el 72,5% de acuerdo con la tabla referida.

Luego de adquirida la calidad de jubilado por parte del Banco, usted firmó un nuevo contrato de trabajo, prestando sus servicios por ocho (08) años más, y no obstante haberse hecho una reliquidación del monto de su pensión en 1982 con base en el salario promedio devengado en esta nueva etapa de servicio, no había lugar a aplicarle un nuevo porcentaje a su mesada toda vez que la pensión ya había sido otorgada años atrás y no en 1982.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


EDGAR CALLE PULGARIN
Abogado
Gerencia de Relaciones Laborales

Finalmente, el 22 de febrero de 2019, inició un proceso ordinario en contra de BANCOLOMBIA S.A., solicitando reajuste pensional.

Teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., formuló una excepción de prescripción en el escrito de la contestación de la demanda, se explicará en qué momento se configura.

- El 1 de julio de 1982, se generó el derecho a la pensión extralegal por jubilación del accionante, por tener más de 30 años de labor en la institución financiera.
- El 17 de febrero de 2000, el señor REYES presentó solicitud de revisión y reliquidación de su pensión a BANCOLOMBIA S.A., obteniendo respuesta desfavorable el 8 de mayo de 2000.
- El 21 de septiembre de 2018, nuevamente presentó solicitud de revisión y reliquidación, recibiendo una vez más respuesta negativa por parte de la entidad el 17 de octubre de 2018.

Según la normativa y jurisprudencia de los artículos 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y sentencia SL 794-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.



- El 22 de febrero de 2019, el accionante inició un proceso ordinario en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Es decir, no transcurrieron los 3 años, entre la fecha en que se formuló la segunda petición (21 de septiembre de 2018) a la institución financiera, y la presentación de la demanda (22 de febrero de 2019).

Ahora bien, el derecho de pensión no prescribe, dado su carácter de irrenunciable, de tracto sucesivo y vitalicio; sin embargo, las mesadas no reclamadas en el tiempo oportuno sí se agotan, esto es, todas las que se hayan causado por fuera de un transcurso de 3 años anteriores a su reclamación y a la presentación de la demanda.

Debido a que la segunda reclamación se realizó el 21 de septiembre de 2018, interrumpiendo la prescripción, se tendrán en cuenta las mesadas pensionales de los últimos 3 años anteriores a su reclamación, es decir, desde el 21 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se sigan causando.

Acotado el problema jurídico, se expondrá un cuadro de reliquidación, donde se indican los valores pagados al señor MARIO PAYÁN REYES por parte de BANCOLOMBIA S.A. y el retroactivo pensional adeudado.

RELIQUIDACIÓN DE MARIO PAYAN REYES						
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RECONOCIDA POR BANCOLOMBIA S.A.	MESADA RECONOCIDA POR LA SALA	DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
2015	0,0677	\$ 3.350.210	\$ 4.343.718	\$ 993.508	4,3	\$ 4.272.084
2016	0,0575	\$ 3.577.019	\$ 4.637.788	\$ 1.060.769	14	\$ 14.850.770
2017	0,0409	\$ 3.782.697	\$ 4.904.461	\$ 1.121.764	14	\$ 15.704.692
2018	0,0318	\$ 3.937.410	\$ 5.105.053	\$ 1.167.643	14	\$ 16.347.008
2019	0,038	\$ 4.062.618	\$ 5.267.394	\$ 1.204.776	14	\$ 16.866.864
2020	0,0161	\$ 4.216.997	\$ 5.467.555	\$ 1.250.558	14	\$ 17.507.805
2021	0,0562	\$ 4.284.891	\$ 5.555.582	\$ 1.270.691	14	\$ 17.789.672
2022	0,1312	\$ 4.525.702	\$ 5.867.805	\$ 1.342.103	14	\$ 18.789.442
2023	0,0928	\$ 5.119.474	\$ 6.637.662	\$ 1.518.188	14	\$ 21.254.630
2024	0,0928	\$ 5.594.561	\$ 7.253.637	\$ 1.659.076	3	\$ 4.977.227
TOTAL				\$ 148.360.195		

Como se explicó en la motivación, se debió realizar un reajuste pensional de acuerdo con todos los supuestos establecidos en el artículo 51 del reglamento interno de trabajo de BANCOLOMBIA S.A., acción no presenciada. En consecuencia, la entidad deberá realizar una reliquidación de la pensión extralegal de jubilación con una tasa de reemplazo del 94% y pagar a favor del accionante por concepto de diferencias retroactivas de pensión extralegal por jubilación la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$148.360.195) MCTE.



Prueba Documental Adicional Relevante

Contrato de trabajo celebrado el 1 de agosto de 1949, entre el señor MARIO PAYÁN REYES BANCOLOMBIA y S.A. (fl.13, expediente digitalizado).

BANCO DE COLOMBIA
CONTRATO DE TRABAJO
Bogotá, 1º de Agosto de 1.949

Yo, el suscrito **MARIO PAYÁN REYES** de familia **(VALLE)** nacido el día **16** de **Junio** de **1928** en la ciudad de **Cerrito (Valle)** que me identifico con la cédula de ciudadanía número **2111019** y el número de identificación con la ley de **1949** número **13076** representado por mi representante legal **ABRAHAM REYES** quien me autoriza para celebrar el presente contrato de trabajo en las siguientes condiciones:

PRIMERA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá**.

SEGUNDA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Cerrito (Valle)** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

TERCERA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

CUARTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

QUINTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

SEXTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

SEPTIMA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **20** de **Marzo** de **1949**.

FORMA No. 95
3-1944-2.000

Contrato de trabajo celebrado el día 11 de noviembre de 1954, entre el señor MARIO PAYÁN REYES BANCOLOMBIA y S.A. (fl.21, expediente digitalizado).

BANCO DE COLOMBIA
CONTRATO DE TRABAJO

Yo, el suscrito **MARIO PAYÁN REYES** (Cédula N.º 2111019 de Palmira) nacido el día **16** de **Junio** de **1928** en la ciudad de **Cerrito (Valle)** que me identifico con la cédula de ciudadanía número **2111019** y el número de identificación con la ley de **1949** número **13076** representado por mi representante legal **ABRAHAM REYES** quien me autoriza para celebrar el presente contrato de trabajo en las siguientes condiciones:

PRIMERA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

SEGUNDA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

TERCERA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

CUARTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

QUINTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

SEXTA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

SEPTIMA El Banco de Colombia me contrata para el desempeño de las funciones de **SECRETARÍA Y CONTADOR** en la ciudad de **Bogotá** en la fecha de **11** de **Noviembre** de **1954**.

FORMA No. 95
3-1944-2.000

Contrato de trabajo celebrado el 2 de mayo de 1974, entre el señor MARIO PAYÁN REYES BANCOLOMBIA y S.A. (fl.29, expediente digitalizado).

Documento de liquidación de prestaciones sociales (fl.33, expediente digitalizado).



Bancolombia

Medellín, 26 de noviembre de 2019

Señores
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Ciudad

Certificamos que el señor **MARIO PAYAN REYES** identificado con cédula de ciudadanía número **14330** se encuentra vinculado desde el 29 de abril de 1974 con un contrato Jubilado, actualmente es **JUBILADO** de Bancolombia y devenga una mesada pensional de **CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/I (\$ 4.062.618,59)**

Estaremos a su disposición para verificar la anterior información en el teléfono (4) 4041076 de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

Edwin Salazar G.
EDWIN SALAZAR GARCIA
Jefe Sección Nómina
Gerencia de Servicios Administrativos a Empleados
Dirección de Servicios Logísticos y Administrativos
Vicepresidencia de Servicios Administrativos y Seguridad
BANCOLOMBIA S.A.

anyrojas

Prueba Interrogatorio de Parte y Testimonial

Dentro del proceso no se decretó interrogatorio de parte. En el mismo sentido, las partes intervinientes no allegaron testigos al curso de la audiencia.

Conclusión

De acuerdo con el análisis del material probatorio presentado en el proceso, se evidencia que no se aplicó en su integridad el principio de inescindibilidad de la norma y de favorabilidad, ya que, en la interpretación y aplicación del reglamento interno, en especial el artículo 51 se tomó el promedio del salario para reliquidar la pensión, más no así el % que indica el precepto con base en los años de servicios prestados, escindiendo la norma. Frente a los artículos del reglamento interno de trabajo de BANCOLOMBIA S.A., no existió prohibición alguna de sumar más años de servicio después de la jubilación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de oralidad en primera instancia No. 036 proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción formulada por BANCOLOMBIA S.A.



SEGUNDO: DECLARAR que existió una relación de trabajo, la cual inició el 1 de agosto de 1949 hasta el 1 de julio de 1982.

TERCERO: CONDENAR a BANCOLOMBIA S.A., a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$148.360.195) MCTE, por concepto de diferencias retroactivas de pensión extralegal de jubilación, a favor del señor MARIO PAYÁN REYES. A partir del 1 de abril de 2024 la pensión equivale a \$7.253.637.00

CUARTO: ABSOLVER a BANCOLOMBIA S.A., de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor MARIO PAYAN REYES.

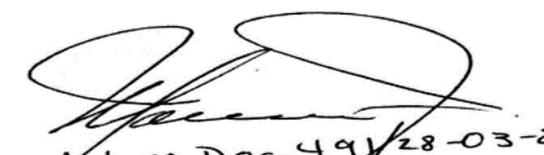
QUINTO: En costas en primera instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A., monto que se fijará por el a quo y sin costas en esta instancia.

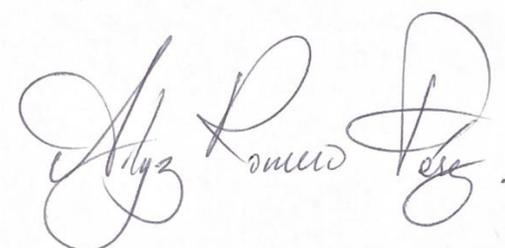
SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0116ba22173aa923798122430c0fe5d4ca06715754244de389a5ba56f5913**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>